

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00165	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos	19/07/2021		
41001 4003004 2019 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	Auto ordena comisión	19/07/2021		
41001 4022004 2016 00030	Ejecutivo Singular	FELIX ENRIQUE CELIS	MARIA ELENA POVEDA	Auto resuelve Solicitud Y ORDENA OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.	19/07/2021		
41001 4022004 2016 00030	Ejecutivo Singular	FELIX ENRIQUE CELIS	MARIA ELENA POVEDA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	19/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTIVO SINGULAR	FELIX ENRIQUE CELIS MURCIA
DEMANDADO	MARIA ELENA POVEDA
RADICADO	2016-00030-00

Sería del caso proceder a comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UBV 779, de no ser porque el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante oficio No. 400 del 6 de abril de 2021 dispuso requerir a esta sede judicial para que remitiera copia de la diligencia de secuestro en caso de haberla realizado, con ocasión al proceso con garantía real (prendario) de DAVIVIENDA contra MARIA ELENA POVEDA con radicación No. 2018-00276 que allí cursa.

Recordemos que el No. 6 del artículo 468 del C.G.P., norma que reza así:

“6. Concurrencia de embargos. *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...) Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de éste, para que cancele tal medida y comuniqué dicha decisión al secuestre.*

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”

En consecuencia, el Registrador de Instrumentos Públicos tiene el deber de inscribir los embargos en atención a la prelación de los mismos. Al respecto el pertinente citar lo que dijo la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria."

De conformidad con lo anterior, no es posible continuar con la materialización de la cautela, habida cuenta de la prelación del proceso con garantía real (prenda) y sea de paso, se denegaría la solicitud subsiguiente de designar perito evaluador por cuanto resulta improcedente no sólo por la imposibilidad antes anotada, sino porque esa es una carga procesal del ejecutante. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas respecto al vehículo de placas UBV 779 por la parte ejecutante, con ocasión a la prelación de la garantía real (prenda) antes referida.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva que no se ha practicado diligencia de secuestro sobre vehículo de placas UBV 779 de propiedad de la señora MARIA ELENA POVEDA; sin embargo, REMÍTASE los folios 53, 54 y 55 originales del cuaderno de medidas cautelares. SOLICITAMOS que una vez se practique la diligencia de secuestro en el proceso prendario que allí se tramita, **se OFICIE** a nuestra sede judicial para cancelar la medida (Inc. 2º del No 6 Art. 468 CGP). Igualmente, **SE CONSIDERE** embargado el remanente en favor del proceso ejecutivo singular de la referencia (Inc. 3º del No 6 Art. 468 CGP).

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo MENOR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420170016500

Atendiendo la solicitud allegada por el señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ en calidad de rematante, a través de correo electrónico institucional, el juzgado de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso ordena que con los dineros producto del remate, se cancelen al solicitante la suma de \$9.176.540 Mcte, monto de las deudas por concepto de pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración cancelados por el Apartamento 302 Torre 3 del Condominio Encenillo Reservado ubicado en la Calle 22 A Sur No. 32-56 de esta ciudad, según recibos expedidos por las entidades correspondientes y que anexa.

En consecuencia, páguese al solicitante la suma de \$9.176.540 Mcte y para tal fracciónese el depósito judicial No. 43905001019784 por valor de \$35.490.000 Mcte en las sumas de \$9.176.540 y \$34.572.346 Mcte. Los dineros restantes serán entregados a la entidad demandante conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ SOSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

79 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA
RADICACIÓN	4100140030042019-0067500

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, y registrado como se encuentra el embargo del inmueble Lote No. 8 de la manzana 26 con una extensión de 90.00 Mts2 de la urbanización El Vergel y la casa de habitación allí existente, ubicado en la Calle 15 A No. 39-54 de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-96210, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Librese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico Nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co.

Como secuestre se designa a Victor Julio Ramirez Manrique residente

En marcelita8110@hotmail.com 316 460 75 47 Calle 26 Sur No. 34A-39 de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2